9º

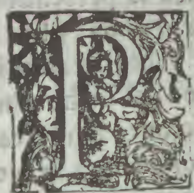


POR

LAS MEMORIAS DEL ſeñor Cardenal don Bernardo de Rojas y Sandoual Arçobiſpo que fue de Toledo.

CON

Vicente Palomino.


Retenden los teſtamentarios del ſeñor Cardenal, que ſe declare por nula la redencion del cenſo fundado en fauor de las memorias de 22U. reales de principal por el dicho Vicente Palómino, y doña Mariana Moreno de Torres ſu muger. Para lo qual ſe ſupone lo ſiguiente.

1 *Lo primero*, que en 13. de Setiēbre de 1642. otor-

 ga-

garon poder los dichos testamentarios para que dõ Mancelo Roman Recetor de las dichas memorias recibiesse el principal, y reditos del dicho censo, y otorgasse carta de pago, redencion, y liberacion.

2 *Lo segundo*, que el dicho dia Vicente Palomino pagò la dicha cantidad de principal y reditos en casa de Antonio de la Parra a dõ Marcelo Roman, el qual la distribuyò, aplicando otra tanta que tenia en su casa a las dichas memorias, que se le auia remitido de Toledo para las pagas en que expendio el dicho dinero de Vicente Palomino.

3 *Lo tercero*, que vna partida del dicho dinero que se entregò en casa de Iuan Lucas Palauesin, no se tuuo por paga, ni le hã querido dar reciuo por auer caido la baxa sobre ella.

4 *Lo quarto*, que al tiempo de la publicacion de la Real prematica, que fue en quinze del dicho mes de Setiẽmbre hizo registro, por mandado de los dichos testamentarios de la moneda de vellon que tenia en su poder perteneciente a las dichas memorias, ante escriuano, y con interuenciõ del Contador dellas, cõ relacion de lo que auia procedido, y particularmente de la partida del dicho principal, y reditos del censo redimido por el dicho Bicente Palomino.

5 Con estos presupuestos se justifica la pretension de las dichas memorias de que esta perdida, y baxa de moneda ha de ser por quenta de Vicente Palomino, y que fue inualida la redempcion del dicho censo lo qual se assegura con las condiciones siguiẽtes.

6 *La primera*, que quando ay rumor de baxa de moneda el deposito, o paga q̃ se haze se tiene por fraudulenta, como lo obserua Giurba con muchos que refiere *decis. 87. num. 17. & 33.* adonde resuelue que esto procede en los actos que se hazen dẽtro de dos meses proximos a la mudança de moneda. *Vincent.*

Ca-

*Caroc.deciſ.ſiue caſu 63.num.2.& 11.D.D,Ioan.Bap-
tiſta de Larrea,deciſ.14.num.52.lib.1.*

7 *La ſegunda*,que por la dicha prematica ſe decla-
ran por nulas las pagas y redenciones de cenſos, y
otros qualeſquier actos hechos por los deudores
dentro de los dos dias proximos a la publicacion
della. Y eſte ſolo fundamento baſtaua para que no ſe
pudiera diſputar deſta materia, pues las memorias
tienen en ſu fauor vn derecho tan cierto, y indubita
ble, como la diſpoſicion de la Real pragmatica, que
literalmente habla en eſte caſo.

8 *La tercera*,que Vicente Palomino tuuo obliga.
cion de lleuar eſte dinero a caſa del Receptor, ſien-
do, como ſon de vn miſmo fuero, y vezinos entram-
bos deſta villa, *l. item illa, ff de conſtitut. pecun. vbi glo.
Bart. Bald. Alberic. Salicet. Caſtrenſ. & alij, Iaſ. in l ſi
ex legati cauſa. num. 14. ff. de verbor. obligation. Pyrrho
Maur. tractat. de ſolut. cap. 29. num. 1. & 6. Scaccia de
commert. §. 2. gloſ. 5. num. 167. 236, & ſeqq.* y aſsi eſtà
capitulado por la eſcritura de la fundacion del di-
cho cenſo. Y no auiendo hecho la paga con eſta cali-
dad, no cumplio con ſu obligacion, y qualquier da-
ño que deſte hecho pudieſſe reſultar a las memo-
rias auia de ſer por ſu cuenta, y rieſgo, *ex his,
quæ notant DD. in l. creditor oblatam 102. ff. de ſolution.*

9 Y no obſta la opoſicion de Vicente Palomino de
que ſu dinero no perecio, pues don Marcelo Romã
lo deſtribuyò en las pagas que hizo. Porque ſe reſ-
ponde.

10 *Lo primero*,que eſtas pagas no fueron por cuenta,
ni obligaciones de las memorias, ni por negociaciõ
dellas, y las hizo don Marcelo Roman con eſte di-
nero por mayor facilidad, y por eſtar cerca la caſa
adonde ſe recibio el dinero de las perſonas a quien
auia de entregar la cantidad que diſtribuyò dèl, y
cum-

cumplio con tener otra tanta prompta, y destinada para subrogar en su lugar para las dichas memorias, como abaxo se fundarâ.

11 Lo *segundo*, que en este mismo dinero huuo perdida, y baxa, como lo refieren Iuan de Arriaga, Caxero de Iuan Lucas Palauesin, y Iuan de la Mora, que afirman, q̃ no se dio carta de pago a don Marcelo Ramon por esta causa, ni se le admitio por paga: y lo mismo declara el Licenciado Diego de Salazar, Cura de santa Maria, que en la partida que recibio padecio la perdida de la baxa, y que protesta pedir satisfacion deste daño.

12 Lo *tercero*, que todas las vezes que el deudor paga moneda reprouada, ò desacreditada no consigue liberacion, *ex l. elegarter*, §. *qui reprobos, ff. de pignorat. action. Pyrrhus Maurus, tract. de solution. cap. 6. num. 12. & seqq.* Lo qual procede, aun quando el acreedor se huuiesse valido della, y expendidola, pagandola a otros, porque queda en riesgo, y obligacion para con los que la recibieron, como singularmente lo notò la glos. in dict. §. qui reprobos, y la sigue Bart. ibid. nu. 2. his verbis: *Secundò quæro, quid si ille, qui reprobam pecuniam accepit, eam expendit pro bona, vtrùm soluens sit liberatus? Glossa dicit, quod non, quod tenent DD. contra hoc facit, suprà, de condict. indebit. l. indebiti*, §. *sed & si nummi.* Sol. ibi: *Nummis alienis solutis, accessit creditori dominium præscriptione, & sic accessit aliquid circa ipsam rem: hic verò expendendo lucratus est ex sua negotiatione, vel ex sua re, non autem aliquid accessit rei, vel circa ipsam rem, l. debitor, in fin. ad Trebel. & ad leg. Falcid. l. 3. Possumus etiam dicere, quod etiam ipse nil est lucratus, quia alijs tenetur, quibus soluit reprobam pecuniam.* Y no se puede dudar de que este dinero sea reprouado, pues la ley declara por inualidas, y nulas las pagas redenciones de censos, y

otros

otros qualesquier actos que con ella se huuiessen hecho dentro de los dos dias proximos a su publicacion. Y esta conclusion, y opinion de la *glossa, y Bart.* es comũ. Y nuestro caso, aun es mas fauorable, pues el dinero se halla representado, y subrogado verdadera, y realmente, de tal manera, que se puede dezir que es el mismo, pues en la materia, y en la calidad, y en el numero, y en el valor no huuo diferencia alguna del que recibio don Marcelo Roman al que destinò, y puso en su lugar, ex ratione text. in *l. nummis 3. ff. de in litem iurand.* ibi: *Nummis depositis, iudicem nõ oportet in litem iusiurandum deferre, vt iuret quisque, quod sua interfuit, cum certa sit nummorum æstimatio.* Y de aqui se infiere, que en el dinero, siendo de vna misma materia, y calidad, no se puede considerar diferencia, sino identidad.

Lo quarto, que don Marcelo Roman, auiendo re-
13 cibido este dinero ad numerum, como Depositario, ò Receptor de las memorias pudo vsar dèl, y su obligacion fue solamedte de tener otro tanto de la misma calidad, prompto, y destinado para cumplir con su obligacion, ex text. in *l. 2. tit. 3. part. 5.* ibi: *E aun decimos, que el señorio, è la tenencia de la cosa que es dada en guarda, non passa a aquel que la recibe. Fueras ende, si fuesse de aquellas que se pueden pesar, ò contar, ò medir, si quando las recibiesse le fuesse dada por cuenta, ò por peso, ò por medida, ca estonce passaria el señorio a èl;* pero seria tenudo de dar aquella cosa, ò otro tanto, y a tal como aquello que recibio *al que ge lo dio en guarda.* Y es doctissimo el lugar de *Anton. Fabr. tract. de varijs nummairor. debitor. solutionibus, cap. 20. num. 7. & seqq. & num. 10.* ibi: *Ego vero ex eo moueor, quod Depositarius in proposita specie obligatus sit, vt easdem species nummorum restituat licèt non eadem corpora.* Y prosigue esta misma resolucion por otros numeros, y se

B con-

confirma cō la doctrina de *Castill.lib.3. quotidianar. controuers. iur. cap.16. num.39.* ibi: *Denique, & conuenit traditis per Barbos. in l. si mora, ex num. 82. ff. solut. matrim. quo loco verissimè obseruauit, in primis, quod cum pecunia deponitur non signata, transfertur dominium, & possessio in Depositarium, nam tacita videtur facultas concessa Depositario, vt pecunia vti posit, & tantundem reddere sufficiat, ex d. l. Lucius 24. ff. deposit. & in l. in naue Saupheli 34. ad med. ff. locat. glos. fin. in l. 3. C. deposit. Bald. Ias. Capell. Tolosan. & alijs ibi relatis.* Y và continuando, y funda en los numeros siguientes, que se estima por verdadero *deposito*, y no tiene solamente el nombre, sino todos los efectos, y priuilegios dèl, y particularmente, que se pueda repetir luego, y se deua restituir sin dilacion alguna. Y es tābien à proposito lo que largamente escriue *Pet. Ceball. resol. crimin. cent. 2. casu 136.* adonde dize, que solamente ay accion criminal contra los Caxeros, ò Receptores de dineros agenos, quando vsaron dellos, y los gastaron, ò conuirtieron en sus propios vsos, sabiendo que no tenian prompta otra tanta cantidad con que poder satisfazer al dueño, y con muchos testigos està prouado, que siempre se ha tenido por licito, que el Depositario, Receptor, ò Tesorero pueda vsar del dinero que recibe en contado, aun quando no aya consentimiento, ò permision expressa del dueño, como tenga otro tanto prompto para pagarlo. Y siendo assi, que don Marcelo Roman aun antes de espender la dicha moneda tenia en su casa destinada otra tanta, para dar satisfacion a las memorias, no corrio el riesgo de la baxa, y perdida della por su cuenta; *ex ratione text. in l. debitor 13 aliàs 14. de negot. gest.*

14 De todo lo dicho se infiere, que Vicente Palomino no cumplio con su obligacion en hazer la paga a

las

las memorias en casa del Receptor, con que se huuiera escusado la duda que aora se mueue, y que don Marcelo Roman pudo distribuir el dinero que recibio, destinado, y aplicado otra tanta cantidad de la misma moneda, y teniendola prompta a disposicion de los testamentarios, y que no ay accion ciuil, ni criminal contra èl, por lo qual no cabe en entendimiento humano, que se pueda permitir, q̃ auiendose perdido por la baxa dela moneda, el valor q̃ dispuso la prematica en la que entregò Vicente Palomino huuiesse de ser por cuenta de las memorias este daño, auiendose hecho la redencion dentro de los dos dias proximos a la publicacion della, y estando reprouada, y declarada por nula, y inualida por ella justamente, *ex his, quæ notat Franc. de Petris cons. 17. num. 15. ad fin.* pudiendo tenerse por malicia, y fraude, digna de la indignacion de los juezes, que desta causa huuiessen de conocer el auer gozado del dinero que se le dio en su entero valor, y tratar de redimir el censo en otra desacreditada, y reprouada, y aun esta no propria, sino tomada a censo para este efecto, para que quedassen con tan graue daño las memorias, y obras pias, que tanto se deuen estimar, y fauorecer,

15 Finalmente los testamentarios, y memorias del señor Cardenal, tienen en su fauor la disposiciõ clara de la prematica, que quando fuera rigurosa (que no lo es, sino justissima) se deuiera guardar inuiolablemente, *ex l. Prospexit. ff. qui & à quibus*, ibi: *Quod quidem per quam durum est, sed ita lex scripta est.* Y en caso que alguna pretension pudiera tener Vecente Palomino, sin perjuizio de vn derecho tan claro se auia de reseruar contra quien se huuiesse aprouechado de su dinero. Et ita speramus. Slua, &c.

Licenciado Paulo de Vitoria.

las memorias del Arçobispo, con que se hu-
uiera [illegible] que aora se [illegible] y que don
Martin Roman [illegible]
mo, desheredado, [illegible]
misma manera, [illegible] la prouança a disposiciones
de los testamentarios, y que no ay accion ciuil, ni
criminal contra alguno, lo qual no cabe en entendi-
miento humano, que se pueda pretender [illegible]
pedir por la baxa de la moneda, el valor [illegible]
la [illegible] en la que entregó Vicente Palomino
hauiendo [illegible] de las memorias [illegible]
do, [illegible] hecho la redencion [illegible]
das [illegible] a la publicacion della, y estando [illegible]
[illegible] y declarado por todos, y tenida por cosa
publica [illegible] Zanc. de Frat. consil. 13.
[illegible] tenerse por malicia, y tra-
de [illegible] de las [illegible]
con [illegible] de conocer [illegible] del dine-
ro que se le hizo en lo cierto valor, y tratar de re-
mir [illegible] desacreditada, y reprouada, y
[illegible] tomada [illegible]
[illegible] que [illegible] tan [illegible]
memorias [illegible] que tanto [illegible]
y [illegible]

15 Finalmente los testamentarios, y memorias del
señor Cardenal [illegible] la disposicion cla-
ra [illegible] prouança, [illegible] fuera [illegible] (que
no [illegible]) [illegible] guardar [illegible]
[illegible] Quid
[illegible]
[illegible] pudiera tener Vicente
Palomino [illegible] de vn derecho tan claro [illegible]
[illegible] contra quien se huuiesse aprouecha-
do de [illegible] Sic, &c.

Licenciado [illegible] de Ribera.